

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular. Rad. 11001400300920170028103

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad fechado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó su terminación por desistimiento tácito.

AUTO APELADO

El *a-quo* decreto la terminación del proceso de pertenencia de la referencia por desistimiento tácito al considerar que la parte actora fue renuente en cumplir la carga asignada a pesar del requerimiento realizado, cumpliendo así los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

La parte recurrente solicita sea revocado el auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) alegando que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que los términos concedidos por el juzgado para la publicación no se habían hasta el momento del auto recurrido cumplido en su totalidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, el desistimiento tácito tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

Por consiguiente, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los treinta días siguientes, vencidos los cuales “sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De la revisión del expediente tenemos que por auto de 15 de mayo de 2017 (pág 91 pdf 01) se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, siendo carga procesal de la parte demandante notificarle dicha providencia a la parte demandada, sin lo cual no es posible continuar el trámite del presente asunto, y en este trámite se advierte que mediante auto de 15 de octubre de 2021 (pdf 10) se ordenó a la parte actora proceder a notificación “*al demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, como lo disponen los artículos 291 y 292 ib., canon 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, solicite el emplazamiento, según sea el caso*”, concediéndole para ello el término de 30 días de acuerdo a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

Ahora de acuerdo a lo señalado, contrario a lo considerado por el recurrente, lo cierto es que el término concedido corrió entre el 20 de octubre de 2021 y el 2 de

diciembre de 2021, el cual venció sin cumplimiento de lo allí ordenado, toda vez que no se acreditó haber adelantado trámite alguno dirigido a la notificación del demandado PABLO EMILIO CRISTANCHO QUINTERO, así como tampoco se solicitó su emplazamiento.

De igual manera téngase en cuenta que el apoderado demandante radicó escrito de nulidad por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021 (pdf 001 cuaderno 4), esto es cuando ya había fenecido el término concedido en el requerimiento, por lo que no interrumpió el mismo con su presentación.

Entonces, como venció el término otorgado, sin que la parte demandante hubiese cumplido lo ordenado, por auto de 22 de febrero de 2022 (pdf 01 del cuaderno de primera instancia) se declaró que en el sub-lite operó el desistimiento tácito, auto que se encuentra ajustado a derecho conforme a la realidad vertida en el expediente.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

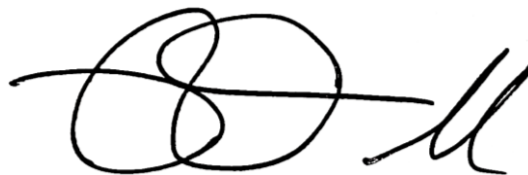
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO-. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal fechado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO-. Sin **CONDENA** en costas, por no observarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19dec07f945491a2b7fd5ee3f01f6036a10acc61d99cd4fbc117e5706163301**

Documento generado en 13/04/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>